**Providencia**: Auto resuelve recurso de apelación

**Radicación No**:66001-31-05-001-2014-00564-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Julio César Pérez Gutiérrez

**Demandado:** Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. ARL Sura, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y Junta Nacional de Calificación de Invalidez

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Issa Rafael Ulloque Toscano.

**Tema a tratar:** PRUEBA PERICIAL PARA ATACAR DICTAMEN DE JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ/ Posibilidad de encargar a otra Sala de la misma Junta de Calificación de Invalidez para que emita el nuevo dictamen

“(…) la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho, pues es la misma ley quien les asigna esa competencia a las Juntas de Calificación, sin que sea motivo suficiente el hecho de que sea la misma entidad en otra de sus salas la encargada de emitir el nuevo dictamen, para restarle validez o ecuanimidad; pues ya será el funcionario o funcionaria judicial el encargado de valorar este aspecto y de obtener su convencimiento de otros medios de convicción obrantes en el dossier.”

Cita: Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, sentencia del 26 de noviembre de 2015 -rad. 66001310500320130048001-.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación contra el auto dictado el día 24 de noviembre de 2015 por la Jueza Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la audiencia de conciliación, decisiones de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, propuesto por el apoderado demandante que solicita como prueba remitir al demandante JULIO CÉSAR PÉREZ GUTIÉRREZ a un auxiliar de la justicia, o una universidad u órgano competente para que dictamine sobre el estado de salud del actor y del grado de pérdida de capacidad laboral, mostrando su inconformidad con la forma como la Jueza atendió su pedimento probatorio.

**I. REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

1. **TRASLADO A LAS PARTES**

 En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

 **III. ANTECEDENTES Y DECISIÓN IMPUGNADA**

Por intermedio de apoderado judicial, el demandante convoca a juicio ordinario laboral a las entidades del Sistema General de Riesgos Laborales: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., ARL SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que se declare la nulidad de la calificación de secuelas emitida el 15 de septiembre de 2011 por la ARL SURA, el Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez dictado el 19 de octubre de 2011 por la JRCI de Risaralda, el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez emitido el 24 de mayo de 2012 por la JNCI.

Con tales nulidades pretende que la ARL SURA le reconozca y pague prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la ocurrencia de un accidente de trabajo que al parecer sufrió el día 27 de enero de 2011. Además depreca que las otras demandadas sean condenadas en forma solidaria a los perjuicios materiales, morales y de vida en relación.

Luego de contestada la demanda, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral, llegados la fecha y hora para realizar esa diligencia y en la fase correspondiente al decreto de pruebas, la funcionaria de primer grado determinó en relación con el dictamen pericial solicitado por la parte actora, que fuera la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, la entidad encargada de determinar la pérdida de capacidad laboral del señor Julio César Parra Gutiérrez así como la fecha de estructuración de la misma.

1. **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la forma en que fue decretada la prueba pericial solicitada por la parte actora, el apoderado judicial de la ARL Sura presentó recurso de reposición indicando que no debe haberse encomendado esa misión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, toda vez que se trata de una entidad subordinada a aquella que emitió el dictamen que se ataca, esto es, respecto de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sino que debió decretarse a esta última entidad en una Sala diferente a la que originalmente emitió el dictamen; argumentos que fueron acogidos en su integridad por la directora del proceso.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, bajo el entendido que la prueba fue negada en los términos en que fue solicitada, incluso solicitó que no fuera a la Junta Regional de Calificación de Caldas, teniendo en cuenta que no solo se está cuestionando la validez del dictamen proferido por las Juntas Regional y Nacional, sino que además se requiere una nueva calificación de invalidez de su representado, aspecto que constituye la pretensión principal de la demanda, esto es, determinar una calificación real del mismo.

La alzada fue concedida en el efecto suspensivo.

1. **CONSIDERACIONES**

 **Problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

 *¿*Cuál será el órgano competente para volver a valorar a un trabajador inconforme con los primeros dictámenes expedidos por la ARL, y las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez?

La Sala considera necesario precisar, a manera de una breve evolución sobre la prueba pericial para efectos de establecer pérdida de capacidad laboral del trabajador, empezar por mencionar el CPC en el canon 233 hoy CGP artículo 226, disposiciones que se aplican en los juicios del trabajo por la remisión expresa del artículo 145 del CPTSS. Y Si de dictámenes se trataba para el reconocimiento de una prestación pensional y económica, le correspondía al mismo Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, llamado luego Instituto de Seguros Sociales, hoy por la sucesión procesal se denomina Colpensiones, a determinar en un caso dado quien había sufrido pérdida de capacidad laboral e invalidez.

La expedición y vigencia de la Ley 100 de 1993, al crear las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, no fue nada caprichoso por el Legislador, toda vez que buscó que el ISS dejara de ser JUEZ Y PARTE en tratándose de reconocer éste tipo de prestaciones de la seguridad social integral, por lo que atina en la creación de tales Juntas.

Y, frente a la viabilidad de que sean esas mismas entidades las encargadas de emitir el nuevo dictamen con base en el cual la Judicatura funde su decisión en relación con la nulidad o no del primigenio, esta Corporación, en anterior oportunidad y con ponencia del doctor Francisco Javier Tamayo Tabares, ha precisado lo siguiente:

*“Entre las opciones para obtener la prueba, está la de que la misma entidad, en otra de sus salas, rinda la experticia. Y esta opción se considera perfectamente válida, amén que se trata de un cuerpo con los especialistas necesarios para rendir el dictamen, que cumplen su función atenidos al mandato legal y es diferente a la sala que rindió el dictamen, lo que garantizaría la imparcialidad de su pericia, pero además, es el juzgador el que, en últimas, determine si existe sesgo en la entidad que actúa como perito o si bien, observa que su dictamen se ciñe a los rigores de su ciencia. No puede descalificarse la pericia únicamente porque no sale favorable o avante a las pretensiones de la parte actora, o porque la rindió la misma entidad demandada, en otra de sus salas. La prueba pericial únicamente puede demeritarse cuando se evidencie la existencia de un error grave en ella y, mientras tal situación no aparezca en el proceso, el dictamen mantendrá su validez y podrá ser sometido al escrutinio del Juez, pudiendo este aceptarla o no, conforme a lo referido en el canon 61 del CPTSS”[[1]](#footnote-1).*

Como se advierte del anterior extracto, la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho, pues es la misma ley quien les asigna esa competencia a las Juntas de Calificación, sin que sea motivo suficiente el hecho de que sea la misma entidad en otra de sus salas la encargada de emitir el nuevo dictamen, para restarle validez o ecuanimidad; pues ya será el funcionario o funcionaria judicial el encargado de valorar este aspecto y de obtener su convencimiento de otros medios de convicción obrantes en el *dossier.*

En este orden de ideas, se confirmará la decisión recurrida.

Costas a cargo del recurrente en un 100%.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE**

 **PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido 24 de noviembre de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso adelantado por **Julio César Pérez Gutiérrez** contra Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., ARL SURA, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y Junta Nacional de Calificación de Invalidez

**SEGUNDO**: Costas en esta instancia a cargo del recurrente en un 100%.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

Quedan las partes notificadas en **ESTRADOS.**

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

**Magistrado**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 **Magistrada Magistrado**

 (En uso de permiso)

1. Tribunal Superior de Pereira. MP. Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares. Sentencia del 26 de noviembre de 2015. Proceso Ordinario 66001-31-05-003-2013-00480-01. Demandante: Gilberto Antonio Ramírez Castaño vs Junta Nacional de Invalidez y Protección S.A. [↑](#footnote-ref-1)